



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y
Justicia



DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE POLICÍA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE POLICÍA



Hugo Rafael Chávez Frías

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617, de fecha 1 de febrero de 2007, en Consejo de Ministros.

DICTA

el siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE POLICÍA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE POLICÍA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular el servicio de policía en los distintos ámbitos político-territoriales y su rectoría, así como la creación, organización y competencias del cuerpo de policía nacional, con fundamento en las normas, principios y valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.



Ámbito de aplicación

Artículo 2. Quedan sujetos al cumplimiento de esta ley:

El cuerpo de policía nacional.

Los cuerpos de policía estatales.

Los cuerpos de policía municipales.

Cualquier otro órgano o ente al que la Constitución y la ley atribuyan competencias propias del servicio de policía.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN, FUNCIONES Y CARÁCTER DEL SERVICIO DE POLICÍA

Del servicio de policía

Artículo 3. El servicio de policía es el conjunto de acciones ejercidas por el Estado a través de los cuerpos de policía, con el propósito de proteger y garantizar los derechos de las personas frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física de las personas, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley.

De las funciones del servicio de policía

Artículo 4. Son funciones del servicio de policía:

- 1) Proteger el libre ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la paz social.
- 2) Prevenir la comisión de delitos.
- 3) Apoyar el cumplimiento de las decisiones de la autoridad competente.
- 4) Controlar y vigilar las vías de circulación y el tránsito.
- 5) Facilitar la resolución de conflictos mediante el diálogo, la mediación y la conciliación.



De la naturaleza del servicio de policía

Artículo 5. El servicio de policía es predominantemente preventivo, interviniendo sobre los factores que favorecen o promueven el fenómeno delictivo y se prestará de manera continua e ininterrumpida.

Del carácter civil del servicio de policía

Artículo 6. El servicio de policía es de carácter civil, lo cual se manifiesta funcionalmente en su mando, personal, dirección, estructura, cultura, estrategias, tácticas, equipamiento y dotación.

Del carácter profesional del servicio de policía

Artículo 7. El servicio de policía es de carácter profesional. Bajo ningún concepto se permitirá ni se delegará el ejercicio de las funciones policiales a particulares.

De la responsabilidad del servicio de policía

Artículo 8. El servicio de policía es responsabilidad exclusiva del Estado.

De las condiciones de seguridad e higiene

Artículo 9. Los cuerpos de policía contarán con espacios adecuados tales como: dormitorios, sanitarios, depósitos, parques de armas, salas de resguardo de evidencias, centros de detención y otros, que cumplan con condiciones de seguridad e higiene a fin de garantizar la dignidad de las personas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL SERVICIO DE POLICÍA

Principio de celeridad

Artículo 10. Los cuerpos de policía darán una respuesta oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las ciudadanas, ciudadanos y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan



amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física de las personas y sus propiedades.

Principio de información

Artículo 11. Los cuerpos de policía informarán de manera oportuna, veraz e imparcial a las ciudadanas, ciudadanos, comunidades, consejos comunales y organizaciones sociales, sobre su actuación y desempeño, e intercambiarán la información que a solicitud de los demás órganos de seguridad ciudadana les sea requerida.

Principio de eficiencia y eficacia

Artículo 12. Los cuerpos de policía propenderán al uso racional del talento humano y de los recursos materiales y presupuestarios. La asignación de los recursos a los cuerpos de policía se adaptará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos.

Principio de coordinación

Artículo 13. Los cuerpos de policía desarrollarán actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos del servicio de policía, colaborando y cooperando entre sí y con los demás órganos de seguridad ciudadana.

Principio de garantía de los derechos humanos

Artículo 14. Los cuerpos de policía actuarán con estricto apego y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y en las leyes que los desarrollen.

Principio de universalidad e igualdad

Artículo 15. Los cuerpos de policía prestarán su servicio a toda la población sin distinción o discriminación alguna, fundamentada en posición económica, origen étnico, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición o índole. Sin embargo, para los pueblos y las comunidades indígenas se desarrollará un servicio de policía que tome en cuenta su identidad étnica y cultural, atendiendo a sus valores y tradiciones.



Principio de imparcialidad

Artículo 16. Los cuerpos de policía actuarán con absoluta imparcialidad y objetividad, a fin de incrementar la capacidad de arbitrar en cada situación.

Principio de actuación proporcional

Artículo 17. Los cuerpos de policía actuarán en proporción a la gravedad de la situación y al objetivo legítimo que se persiga.

Principio de la participación ciudadana

Artículo 18. Los cuerpos de policía atenderán las recomendaciones de las comunidades, los consejos comunales y organizaciones sociales para el control y mejoramiento del servicio de policía, con fundamento en los valores de la solidaridad, el humanismo y en los principios de la democracia participativa y protagónica establecidos en la Constitución, favoreciendo el mantenimiento de la paz social y la convivencia.

CAPÍTULO III

DEL ÓRGANO RECTOR Y DEL SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA

Órgano rector

Artículo 19. El Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana es el órgano rector del servicio de policía.

De las atribuciones del órgano rector

Artículo 20. Son atribuciones del órgano rector:

1. Dictar políticas públicas en materia de seguridad ciudadana y velar por su ejecución.
2. Diseñar y formular políticas integrales en lo que respecta a procedimientos y actuaciones de los cuerpos de policía.
3. Coordinar, supervisar y controlar la correcta prestación del servicio de policía.



4. Establecer los lineamientos administrativos, funcionales y operativos, conforme a los cuales se organizarán los cuerpos de policía.
5. Proceder a la intervención de los cuerpos de policía de conformidad con lo previsto en esta ley.
6. Diseñar, implementar, controlar y evaluar políticas, planes, programas y actividades relacionadas con la prestación del servicio de policía.
7. Adoptar las medidas y recomendaciones del Consejo General de Policía que correspondan al mejoramiento del desempeño policial.
8. Velar por la correcta actuación de los cuerpos de policía en materia de derechos humanos.
9. Diseñar, supervisar y evaluar, en conjunto con el Ministerio con competencia en materia de educación superior, los programas de estudio relacionados con la formación, capacitación y mejoramiento profesional de las funcionarias y funcionarios policiales.
10. Establecer un sistema único de expedición de credenciales a las funcionarias y funcionarios de los cuerpos de policía.
11. Mantener un registro actualizado del personal policial, parque de armas, asignación personal del arma orgánica y equipamiento de los cuerpos de policía.
12. Acopiar las estadísticas actualizadas de los índices de criminalidad y de las actuaciones policiales.
13. Ejercer el control del desempeño y evaluación de acuerdo con estándares definidos a través de un proceso de planificación y desarrollo.
14. Establecer y supervisar planes operativos especiales para los cuerpos de policía en circunstancias extraordinarias o de desastres con el fin de enfrentar de forma efectiva situaciones que comprometan el ejercicio de los derechos ciudadanos, la paz social y convivencia. Dichos planes se ejecutarán de manera excepcional y temporal, con estricto apego y respeto a los derechos humanos.



15. Dictar las Resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.
16. Cualquier otra que le atribuyan las leyes.

Del control sobre el desempeño operativo

Artículo 21. Los cuerpos de policía deberán informar al órgano rector sobre su desempeño operativo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que rige la materia.

Del Sistema Integrado de Policía

Artículo 22. El Sistema Integrado de Policía comprende la articulación de los órganos que ejercen el servicio de policía, a través del desarrollo de una estructura que asegure la gestión y eficiencia de los cuerpos de policía, mediante el cumplimiento de principios, normas y reglas comunes sobre la carrera, el desempeño operativo, los niveles de intervención, las atribuciones, deberes comunes y los mecanismos de supervisión y control.

De la conformación del Sistema Integrado de Policía

Artículo 23. El Sistema Integrado de Policía estará bajo la rectoría del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, y lo conforman:

1. El Consejo General de Policía.
2. La policía nacional.
3. Las policías estatales.
4. Las policías municipales.
5. La Universidad Nacional Experimental de las Ciencias de la Seguridad.
6. La Defensoría Delegada Especial para los Asuntos Policiales.
7. La Defensoría Delegada Especial para los Derechos del Policía.
8. El Fondo Nacional Intergubernamental del Servicio de Policía.



Del Consejo General de Policía

Artículo 24. El Consejo General de Policía es una instancia del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, para la definición, planificación y coordinación de las políticas públicas en materia del servicio de policía, así como del desempeño profesional del policía. Es presidido por la Ministra o Ministro e integrado por una representación de las gobernadoras o gobernadores, alcaldesas o alcaldes, Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, el cual se reunirá periódicamente conforme a lo que se establezca en el reglamento. Los miembros de este Consejo serán designados por la Ministra o Ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana. Este Consejo contará con una secretaría ejecutiva. Se podrá incorporar de forma excepcional a cualquier otra persona que se estime pertinente.

De la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía

Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General de Policía servirá como órgano de enlace y seguimiento de sus decisiones, facilitando la comunicación y las demás instancias del Sistema Integrado de Policía, así como cualquier otra comisión o grupo de trabajo que se estime pertinente para la consideración de un tema especializado.

De las atribuciones del Consejo General de Policía

Artículo 26. Son atribuciones del Consejo General de Policía:

1. Formular políticas públicas y los planes en la dimensión policial de seguridad ciudadana a nivel nacional y diseñar los lineamientos generales a nivel estatal y municipal.
2. Fijar los estándares del servicio, reglamentos de funcionamiento, manuales de procedimientos, organización común exigida para todos los cuerpos de policía, programas de formación policial y mecanismos de control y supervisión, a fin de uniformar lo necesario y facilitar el desempeño policial dentro de un marco previsible y confiable de actuación,



incluyendo la aplicación de programas de asistencia técnica policial.

3. Recomendar la habilitación de los cuerpos de policía de conformidad con los estándares aprobados, la aplicación de los programas de asistencia técnica y la adopción de los correctivos correspondientes.

Del Comité de Asesoría Técnica

Artículo 27. El órgano rector contará con un Comité de Asesoría Técnica, encargado de diseñar y proponer los estándares para la prestación del servicio de policía, así como aplicar y supervisar los programas de asistencia técnica cuando fuere necesario. Dicho Comité estará integrado con representación de los Ministerios con competencia en la materia, directoras y directores de los cuerpos de policía nacional, estatal y municipal, instituciones de educación superior, consejos comunales y otras organizaciones sociales. Los miembros de este Comité serán designados por la Ministra o Ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana.

De la Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales

Artículo 28. La Defensoría Delegada Especial de Asuntos Policiales de la Defensoría del Pueblo tendrá como función emprender investigaciones independientes sobre violaciones de los derechos humanos cometidos por las funcionarias y funcionarios policiales, proponiendo las recomendaciones que estime oportunas para reducir sus efectos, compensar a las víctimas y mejorar el desempeño policial.

De la Defensoría Delegada Especial para los Derechos del Policía

Artículo 29. La Defensoría Delegada Especial para los Derechos del Policía de la Defensoría del Pueblo tendrá como función proteger y velar por los derechos de las funcionarias y funcionarios policiales frente a las acciones u omisiones provenientes de sus órganos de pertenencia, con referencia particular a la dimensión social, económica y cultural.



Del Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía

Artículo 30. El Fondo Intergubernamental del Servicio de Policía constituye una asignación de recursos para coadyuvar y contribuir en la dotación, entrenamiento, asistencia técnica y compensación a los diversos cuerpos de policía que conforman el Sistema Integrado de Policía. El Fondo gozará de autonomía administrativa, financiera, presupuestaria, funcional y de gestión propia y estará adscrito al órgano rector. Su organización y régimen de aportes se desarrollará a través de un reglamento especial.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES Y COMPETENCIAS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y DE DIRECCIÓN POLICIAL

Competencia para organizar cuerpos de policía

Artículo 31. Son competentes para organizar cuerpos de policía, el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana, los estados y municipios a través de las instancias correspondientes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente ley. Para organizar cuerpos de policía, los estados y municipios deberán presentar al Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana el respectivo proyecto a efectos de su registro y cumplimiento de los estándares correspondientes.

De las autoridades en materia de seguridad ciudadana

Artículo 32. Son autoridades en materia de seguridad ciudadana, la Ministra o Ministro con competencia en la materia, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, en sus respectivos ámbitos político-territoriales.



De las competencias en materia de seguridad ciudadana

Artículo 33. Corresponde a las autoridades en materia de seguridad ciudadana:

1. Promover la prevención y el control del delito, la participación de la comunidad y de otras instituciones públicas con responsabilidad en la materia para la definición de planes y la supervisión.
2. Ajustar la intervención y los indicadores del desempeño policial al cumplimiento de metas y a la adecuación de normas generales de actuación y respeto a los derechos humanos en su correspondiente ámbito político-territorial, conforme a los programas y políticas generales dictadas por el órgano rector.
3. Designar a los directivos de los cuerpos de policía cumpliendo con los requisitos establecidos para los cargos correspondientes.

De las autoridades de dirección policial

Artículo 34. Son autoridades de dirección policial en cada uno de los órganos correspondientes, las directoras o directores de los diferentes cuerpos de policía y las funcionarias o funcionarios con responsabilidades de comando en la relación jerárquica con sus subordinadas o subordinados.

De las competencias de las autoridades de dirección policial

Artículo 35. Corresponde a las autoridades de policía, en el ámbito profesional y funcional de los diversos cuerpos de policía:

1. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana, los principios y programas generales para la prevención y el control del delito, cumplir las metas establecidas y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte del órgano o ente que dirigen.
2. Aplicar los estándares y las normas establecidas en las leyes, reglamentos y sistemas de habilitación sobre el



ingreso, ascenso, traslado, régimen disciplinario, suspensión, retiro y jubilación.

De la designación de las Directoras o Directores de los cuerpos de policía

Artículo 36. Las Directoras o Directores de los cuerpos de policía son de libre nombramiento y remoción por la Ministra o Ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana por las gobernadoras o gobernadores y por las alcaldesas o alcaldes, en los respectivos ámbitos políticos territoriales.

De los requisitos de la Directora o Director General

Artículo 37. La Directora o Director General de los cuerpos de policía deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser venezolana o venezolano por nacimiento.
2. Ser profesional universitario, preferentemente con estudios aprobados de cuarto nivel.
3. Ser profesional de carrera policial, habiendo obtenido el grado más alto dentro del cuerpo de policía.
4. Ser de reconocida solvencia moral y no haber sido destituida o destituido de ningún otro cuerpo de policía.
5. No poseer antecedentes penales.

De la autoridad en la investigación penal

Artículo 38. Los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales estarán subordinados al Ministerio Público en materia de investigación penal.

TÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES COMUNES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA



De las atribuciones comunes

Artículo 39. Son atribuciones comunes de los cuerpos de policía:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y las demás disposiciones relacionadas con el cuerpo de policía.
2. Proteger a las ciudadanas, los ciudadanos y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para la integridad física y sus propiedades.
3. Ejercer el servicio de policía en las áreas urbanas, extraurbanas y rurales.
4. Ejecutar las políticas emanadas del órgano rector en materia de seguridad ciudadana, incluyendo tránsito, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, anticorrupción, delincuencia organizada, turismo, ambiente, orden público y las demás que determinen las leyes y reglamentos.
5. Ejecutar las decisiones de las autoridades competentes.
6. Proteger a las ciudadanas y ciudadanos que participen en concentraciones públicas o manifestaciones pacíficas.
7. Cooperar con los demás órganos de seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias.
8. Resguardar el lugar donde haya ocurrido un hecho punible, e impedir que las evidencias, rastros o trazas vinculados al mismo, se alteren o desaparezcan, a los fines de facilitar las investigaciones correspondientes.
9. Propender a la solución de conflictos a través de la mediación, conciliación y demás mecanismos alternativos, a fin de garantizar la paz social.
10. Recabar, procesar y evaluar la información conducente a mejorar el desempeño de los cuerpos de policía.
11. Colaborar con los demás órganos de seguridad ciudadana ante situaciones de desastres, catástrofes o calamidades públicas.
12. Ejercer funciones de investigación penal.



13. Practicar detenciones en virtud de una orden judicial, o cuando la persona sea sorprendida en flagrancia, de conformidad con la Constitución y la ley.
14. Proteger a los testigos y víctimas de hechos punibles y demás sujetos procesales por orden de la autoridad competente.
15. Controlar, vigilar y resguardar las vías públicas nacionales, urbanas y extraurbanas, y el tránsito terrestre previniendo la comisión de delitos, participando en la investigación penal y aplicando el régimen de sanciones administrativas previsto en la ley.
16. Promover, desarrollar e implementar estrategias y procedimientos de proximidad a la comunidad, mediante el servicio de policía comunal.
17. Las demás que les confiere el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL

Creación

Artículo 40. Se crea el Cuerpo de Policía Nacional, como un órgano de seguridad ciudadana, con autonomía administrativa, financiera, de gestión y funcional, adscrito al Ministerio con competencia en la materia.

Naturaleza

Artículo 41. El cuerpo de policía nacional tiene carácter civil, público, permanente, profesional y organizado. Estará desplegado en todo el territorio nacional para garantizar el ejercicio de los derechos individuales y colectivos y el cumplimiento de la ley.

De las áreas del servicio

Artículo 42. El cuerpo de policía nacional tiene competencia en todo el territorio nacional en las siguientes áreas del servicio de policía: orden público, tránsito, aduanas, custodia diplomática,



penitenciaria, migración, marítima, anticorrupción, sustancias estupefacientes y psicotrópicas, ambiental, delincuencia organizada y aquellas que la Constitución y las leyes otorguen al Poder Público Nacional, y cualquier otra vinculada a la prevención del delito.

Organización y funcionamiento

Artículo 43. La estructura organizativa y funcional del cuerpo de policía nacional se definirá en el Reglamento que rige la materia.

De las atribuciones exclusivas del cuerpo de policía nacional

Artículo 44. Son atribuciones exclusivas del cuerpo de policía nacional:

1. Ejecutar las políticas emanadas del órgano rector en las siguientes áreas del servicio de policía: aduanas, custodia diplomática, penitenciaria, migración, marítima, y las demás que determinen las leyes y reglamentos.
2. Brindar a las policías extranjeras la colaboración y el auxilio de acuerdo con lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.
3. Proteger y brindar seguridad a los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país, de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en esta materia.
4. La creación de grupos o unidades tácticas de conformidad con el Reglamento que rige la materia.
5. Las demás que le confiere el ordenamiento jurídico vigente.

De la Directora o el Director del cuerpo de policía nacional

Artículo 45. El cuerpo de policía nacional estará a cargo de una Directora o Director con rango de Directora o Director General, designado o designada por la Ministra o Ministro con competencia en materia de seguridad ciudadana y será de libre nombramiento y remoción.

Atribuciones de la Directora o el Director General

Artículo 46. Son atribuciones de la Directora o Director General del Cuerpo de Policía Nacional:



1. Instrumentar y ejecutar las políticas dictadas por el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, y las demás órdenes e instrucciones emanadas de la autoridad competente.
2. Planificar, organizar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar las actividades propias del Cuerpo de Policía Nacional.
3. Asesorar al órgano rector en materia de seguridad ciudadana, en la adopción de estrategias y medidas que contribuyan a proteger a las ciudadanas, ciudadanos y a las comunidades.
4. Procurar la coordinación y cooperación con otros cuerpos de policía, a los fines de garantizar la seguridad, la convivencia y la paz social.
5. Promover la formación, adiestramiento y capacitación de las y los integrantes del Cuerpo de Policía Nacional.
6. Asegurar que el talento humano, los recursos materiales, tecnológicos y financieros del Cuerpo de Policía Nacional, sean empleados en actividades propias del servicio de policía, de conformidad con las disposiciones legales.
7. Vigilar el cumplimiento de la normativa interna y las leyes que rigen la materia disciplinaria.
8. Velar por el estricto respeto de los derechos humanos y la correcta aplicación de la ley.
9. Promover medidas que favorezcan la incorporación activa del Cuerpo de Policía Nacional al desarrollo nacional.
10. Crear y fortalecer mecanismos institucionales que promuevan y faciliten la participación ciudadana para el mejor desempeño del servicio de policía.
11. Articular mecanismos internos y externos de seguimiento y control sobre el servicio de policía.
12. Promover los valores de solidaridad y paz social en el ejercicio del servicio de policía.
13. Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico.



CAPÍTULO III

DE LOS CUERPOS DE POLICÍA ESTADAL

Naturaleza

Artículo 47. Los cuerpos de policía estatal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta ley y los reglamentos que rigen la materia.

Atribuciones

Artículo 48. Los cuerpos de policía estatal tendrán, además de las atribuciones previstas en el artículo 39, la facultad de organizar grupos entrenados y equipados para el control de reuniones y manifestaciones que comprometan el orden público, la paz social y convivencia.

CAPÍTULO IV

DE LOS CUERPOS DE POLICÍA MUNICIPAL

Naturaleza

Artículo 49. Los cuerpos de policía municipal son órganos o entes de seguridad ciudadana encargados de ejercer el servicio de policía en su espacio territorial y ámbito de competencia, primordialmente orientados hacia actividades preventivas y control del delito, con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en esta ley y los reglamentos que rigen la materia.



De la mancomunidad

Artículo 50. Los municipios podrán asociarse en mancomunidades para la prestación del servicio de policía municipal. Los Distritos Metropolitanos no podrán organizar cuerpos de policía ni ejercer el servicio de policía.

Atribuciones

Artículo 51. Los cuerpos de policía municipal tendrán, además de las atribuciones previstas en el artículo 39, competencia exclusiva en materia administrativa propia del municipio y protección vecinal.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO DE POLICÍA COMUNAL

Propósito de la policía comunal

Artículo 52. Los cuerpos de policía promoverán estrategias y procedimientos de proximidad a la comunidad que permitan trabajar en espacios territoriales circunscritos, para facilitar el conocimiento óptimo del área y la comunicación e interacción con sus habitantes e instituciones locales, con la finalidad de garantizar y asegurar la paz social, la convivencia, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de la ley.

Carácter del servicio de policía comunal

Artículo 53. El servicio de policía comunal es profesional, predominantemente preventivo, proactivo, permanente, de proximidad, comprometido con el respeto de los valores, la identidad y la cultura propios de cada comunidad. A fin de dar cumplimiento a este servicio los cuerpos de policía podrán crear núcleos de policía comunal.

Promoción del servicio de policía comunal

Artículo 54. Las autoridades en materia de seguridad ciudadana promoverán el establecimiento de este servicio de policía, como estrategia para perfeccionar el trabajo conjunto y directo entre los



cuerpos de policía y la comunidad. El órgano rector, a través del Comité de Asistencia Técnica, auxiliará a las autoridades en materia policial, cuando así lo soliciten, en el diseño, organización y perfeccionamiento del servicio de policía comunal.

CAPÍTULO VI

DE LOS NIVELES Y CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

De los niveles de actuación

Artículo 55. Los cuerpos de policía trabajarán de forma coordinada y sus niveles de actuación se adecuarán a la capacidad y los medios necesarios para enfrentar y solucionar las situaciones que se presenten. Esta actuación se regirá por criterios de territorialidad, complejidad, intensidad y especificidad. En caso de no estar disponible un cuerpo de policía determinado, asumirá la ejecución de la tarea el cuerpo más cercano, preferentemente en orden ascendente.

Criterio de territorialidad

Artículo 56. Corresponden a la policía municipal las situaciones que se producen y limitan al ámbito local, a la policía estatal las que se producen y extienden al ámbito territorial de los estados, y a la policía nacional la actuación en los diferentes hechos que se producen en todo el territorio nacional.

Criterio de complejidad

Artículo 57. Corresponden a la policía municipal las situaciones de baja complejidad, a la policía estatal las situaciones de complejidad media, y a la policía nacional las situaciones de alta complejidad. Son indicadores de complejidad las redes y coaliciones grupales, la sofisticación de la modalidad delictiva y cualquier otro indicador que se establezca en el reglamento.



Criterio de intensidad

Artículo 58. Corresponden a la policía municipal las situaciones que requieren intervenciones de baja intensidad, a la policía estatal las situaciones que requieren intervenciones de intensidad media, y a la policía nacional cualquier otro tipo de situaciones que requieran intervenciones de intensidad alta. Son indicadores de intensidad los recursos materiales, tecnológicos o de fuerza empleados y cualquier otro indicador que se establezca en el reglamento.

Criterio de especificidad

Artículo 59. Corresponden a la policía municipal las situaciones genéricas, a la policía estatal las situaciones con mayor nivel de especificidad, y a la policía nacional las situaciones de alta especificidad. Son indicadores de especificidad el nivel de experticia requerido como consecuencia de la modalidad, organización o multiplicidad de implicaciones, así como cualquier otro indicador que se establezca en el reglamento.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN, FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL SERVICIO POLICIAL

Del régimen de la función policial

Artículo 60. El Estatuto de la Función Policial establecerá el régimen de ingreso, ascenso, traslado, disciplina, suspensión, retiro e incorporación a la seguridad social de las funcionarias y los funcionarios de los cuerpos de policía.

Organización jerárquica y distribución de responsabilidades

Artículo 61. La organización jerárquica será única y aplicable a todos los cuerpos de policía y comprenderá una escala de nueve rangos entre comisarios, inspectores y oficiales. Los comisarios



tendrán responsabilidades de alta gerencia, planificación y evaluación, a nivel estratégico de la organización. Los inspectores tendrán responsabilidades de gerencia media, diseño de operaciones, supervisión y evaluación, a nivel táctico de la organización. Los oficiales tendrán responsabilidades en la ejecución de las actividades de contacto inmediato con la ciudadanía, a nivel operacional de la organización.

Ingreso a los cuerpos de policía

Artículo 62. Son requisitos de ingreso a los cuerpos de policía: ser venezolana o venezolano, mayor de dieciocho años y menor de veinticinco, no poseer antecedentes penales ni haber sido destituida o destituido de algún órgano militar o de cualquier organismo de seguridad del Estado por faltas graves, contar con el título de educación media diversificada y haber cursado y aprobado un año de formación en la institución académica correspondiente, así como cualquier otro que determine el reglamento.

De la formación policial

Artículo 63. Las funcionarias y funcionarios policiales serán formados en una institución académica con un curriculum común básico y con diversificación según las disciplinas y áreas especializadas del servicio. El órgano rector en conjunto con el ministerio con competencia en materia de educación superior determinará el diseño curricular, las políticas y acciones que garanticen la unidad del proceso de formación y el desarrollo profesional permanente, además de las instituciones académicas responsables del sistema único de formación policial.

Formación continua

Artículo 64. Las funcionarias y funcionarios policiales serán reentrenados periódicamente y su nivel de formación continua y actualización serán requisitos para el ascenso y cargo en la carrera policial.



Calificación de servicio

Artículo 65. Los fundamentos para asignación de cargos, transferencias y otras situaciones administrativas de las funcionarias y funcionarios serán el resultado de un proceso de evaluación y calificación de servicio, considerando las condiciones éticas, profesionales, técnicas, físicas y psicológicas.

Del régimen de ascensos

Artículo 66. El Estatuto de la Función Policial establecerá un régimen único de ascensos bajo los siguientes parámetros: el tiempo mínimo de permanencia dentro de cada rango, el tipo de acreditación académica requerida para cada nivel, los méritos de servicio y una evaluación psicotécnica de la o del aspirante, entre otros.

Derechos laborales y seguridad social

Artículo 67. Los cuerpos de policía adoptarán el sistema de seguridad social previsto en la Constitución de la República y en la ley respectiva. Se homologarán las distintas asignaciones socio-económicas y las condiciones laborales, respetando el principio de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

Prohibición de interrupción del servicio

Artículo 68. Las funcionarias y funcionarios policiales se abstendrán de cualquier práctica que implique la interrupción, alteración o discontinuidad en la prestación del servicio de policía. No se permitirá la asociación en sindicatos ni la huelga.

Régimen disciplinario y responsabilidad penal

Artículo 69. El régimen disciplinario aplicable a las funcionarias y funcionarios policiales favorecerá la adhesión normativa y promoverá la corrección temprana de faltas policiales con oportunidad y eficacia. Se promoverá, dentro del Sistema de Defensa Pública del Tribunal Supremo de Justicia, una unidad especializada para las funcionarias y funcionarios policiales



involucrados en hechos penales, con el fin de brindar orientación y asistencia judicial.

TÍTULO IV

DEL DESEMPEÑO POLICIAL

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS DE ACTUACIÓN DE LAS FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS POLICIALES

De las normas básicas de actuación policial

Artículo 70. Son normas básicas de actuación de las funcionarias y funcionarios de los cuerpos de policía o militares que cumplan funciones del servicio de policía:

1. Respetar y proteger la dignidad humana, y defender y promover los Derechos humanos de todas las personas, sin discriminación por motivos de origen étnico, sexo, religión, idioma, opinión política, origen nacional, posición económica o de cualquier otra índole.
2. Servir a la comunidad y proteger a todas las personas contra actos ilegales con respeto y cumpliendo los deberes que les imponen la Constitución de la República y demás leyes.
3. Ejercer el servicio de policía con ética, imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad.
4. Valorar e incentivar la honestidad y en consecuencia denunciar cualquier acto de corrupción que conozcan en la prestación del servicio de policía.
5. Observar en toda actuación un trato correcto y esmerado en sus relaciones con las ciudadanas y los ciudadanos, a quienes procurarán proteger y auxiliar en las circunstancias que fuesen requeridas.
6. Velar por el disfrute del derecho a reunión y del derecho a manifestar pública y pacíficamente, conforme a los principios de respeto a la dignidad, tolerancia, cooperación,



- compresión e intervención oportuna, proporcional y necesaria.
7. Respetar la integridad física de todas las personas y bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica y moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado constitucionalmente.
 8. Ejercer el servicio de policía utilizando los mecanismos y medios pertinentes y ajustados a la Constitución para la preservación de la paz y la garantía de la seguridad individual y colectiva.
 9. Extremar las precauciones, cuando la actuación policial esté dirigida hacia las niñas, los niños o los adolescentes, así como hacia las y los adultos mayores y las personas con discapacidad, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral, considerando el principio de preeminencia de sus derechos en todo momento.
 10. Abstenerse de ejecutar órdenes que comporten la práctica de acciones u omisiones ilícitas o que sean lesivas o menoscaben los derechos humanos garantizados en la Constitución o en los tratados internacionales sobre la materia, y oponerse a toda violación de derechos humanos que conozcan.
 11. Denunciar violaciones a los derechos humanos que conozcan o frente a los cuales haya indicio de que se van a producir.
 12. Asegurar plena protección de la salud e integridad de las personas bajo custodia adoptando las medidas inmediatas para proporcionar atención médica.

De la identificación

Artículo 71. Las funcionarias y funcionarios policiales están obligados, durante el ejercicio de sus funciones, a utilizar los uniformes, insignias policiales y equipos autorizados, así como



portar los documentos de identificación que los acrediten como autoridad pública. El uniforme, insignia policial y equipo autorizado deberá encontrarse debidamente identificado de modo visible, con mención expresa a la funcionaria o funcionario y cuerpo de policía al cual pertenece, estando obligados a identificarse a solicitud de las ciudadanas o ciudadanos. Quedan a salvo las normas especiales sobre agentes encubiertos e inteligencia policial.

Del respeto, obediencia y subordinación

Artículo 72. Las funcionarias y funcionarios policiales deben respeto y consideración a sus superiores jerárquicos y obediencia legítima y subordinación a sus mandos funcionales. Acatarán y cumplirán las políticas, planes, programas, órdenes, instrucciones, decisiones y directrices que emanen de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LA FUERZA Y EL REGISTRO DE ARMAS

Principios generales

Artículo 73. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de policía estará orientado por el principio de afirmación de la vida como valor supremo constitucional y legal, la adopción de escalas progresivas para el uso de la fuerza en función del nivel de resistencia y oposición de la ciudadana o ciudadano, los procedimientos de seguimiento y supervisión de su uso, entrenamiento policial permanente y difusión de instructivos entre la comunidad, a fin de facilitar la contraloría social en esta materia. El uso de la fuerza mortal sólo estará justificado para la defensa de la vida de la funcionaria o funcionario policial o de un tercero.

Medios para el uso de la fuerza

Artículo 74. Los cuerpos de policía dispondrán de medios que permitan a las funcionarias y funcionarios policiales un uso



diferenciado de la fuerza, debiendo ser entrenados permanentemente en su uso.

Criterios para graduar el uso de la fuerza

Artículo 75. Las funcionarias y funcionarios policiales emplearán la fuerza física con apego a los siguientes criterios:

1. El nivel del uso de la fuerza a aplicar está determinado por la conducta de la ciudadana o ciudadano y no por la predisposición de la funcionaria o funcionario.
2. El uso diferenciado de la fuerza implica que entre la intimidación psíquica y la fuerza potencialmente mortal, la funcionaria o funcionario graduará su utilización considerando la progresión desde la resistencia pasiva hasta la agresión que amenace la vida, por parte de la ciudadana o ciudadano.
3. La funcionaria o funcionario policial debe mantener el menor nivel del uso de la fuerza posible para el logro del objetivo propuesto.
4. En ningún momento debe haber daño físico innecesario, ni maltratos morales a las ciudadanas o ciudadanos objeto de la acción policial, ni emplearse la fuerza como forma de castigo directo.

De las armas y equipos para el uso de la fuerza

Artículo 76. Forman parte de la política sobre el uso de la fuerza:

1. La adquisición de armas y equipos en función del cometido civil de la policía, con base en el principio de la intervención menos lesiva y más efectiva.
2. La asignación, registro y control del armamento personalizado para cada funcionaria y funcionario.
3. El porte y utilización exclusiva, en actos de servicio, de armas y equipos orgánicos autorizados y homologados por el cuerpo de policía.



Del registro del parque de armas

Artículo 77. Los cuerpos de policía deben llevar un registro del parque de armas de acuerdo a los controles establecidos en el Reglamento que rige la materia. Todos los cuerpos de policía deben realizar el registro balístico de las armas orgánicas de sus respectivos parques, conforme a las normas aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LA HABILITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA

Habilitación

Artículo 78. El órgano rector evaluará de forma continua a los cuerpos de policía para la habilitación, conforme a estándares de dotación, equipamiento, entrenamiento y desempeño. Este proceso estará sometido a reglas generales que eleven la calidad del servicio y la tutela de los derechos fundamentales de las ciudadanas y ciudadanos. Corresponde al órgano rector, con la participación del Comité de Asesoría Técnica, fijar los parámetros y procedimientos para este proceso de habilitación. Quedan sometidos al cumplimiento de estos estándares todos los cuerpos de policía. El reglamento desarrollará lo concerniente al proceso de habilitación.

Asistencia técnica

Artículo 79. El órgano rector, oído el Consejo General de Policía, implementará programas de asistencia técnica al cuerpo de policía que no cumpla con los estándares previstos en el artículo anterior. Esta medida será de obligatorio cumplimiento.

Intervención

Artículo 80. El órgano rector podrá intervenir los cuerpos de policía cuando se determine la participación masiva y continuada de sus funcionarias y funcionarios en violación de los derechos humanos, en redes delictivas o en actividades que atenten contra el orden



constitucional, o a solicitud de la gobernadora o gobernador, la alcaldesa o alcalde correspondiente. La intervención procederá mediante orden judicial y con participación del Ministerio Público durante el tiempo de su ejecución. Dicha medida no podrá exceder de noventa días. El cuerpo de policía objeto de intervención procederá a ajustar el desempeño policial a los estándares a los que se refiere el artículo 78. Esta disposición no excluye la responsabilidad individual que pudiera corresponder a las funcionarias o funcionarios incurso en hechos ilícitos.

Suspensión

Artículo 81. Corresponde al órgano rector, oído el Consejo General de Policía, disponer la suspensión del ejercicio de las funciones de policía en aquellos cuerpos que de forma reiterada incumplan con los estándares y programas de asistencia técnica que se hubiesen adoptado. La Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará, en el término de setenta y dos horas, sobre la medida de suspensión. En estos casos será aplicable lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL DE GESTIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

De la rendición de cuentas

Artículo 82. El proceso de rendición de cuentas comprende la planificación, supervisión y evaluación sobre el desempeño policial y se desarrollará conforme a los principios de transparencia, periodicidad, responsabilidad individual y por los actos de servicio, la adopción de estándares, el balance entre la supervisión interna y externa y la participación articulada de la comunidad. Son referentes para la evaluación del desempeño policial la adecuación al marco jurídico, la respuesta a las demandas sociales y la consecución de las metas propuestas. Quedan sujetos a la



rendición de cuentas las autoridades, funcionarias y funcionarios que ejerzan la función policial conforme a esta ley.

De las formas de participación

Artículo 83. Las ciudadanas y ciudadanos de forma individual o colectiva, especialmente a través de los Consejos Comunales, podrán participar activamente en la elaboración y seguimiento de planes y programas referidos a la seguridad ciudadana, en los respectivos ámbitos político-territoriales, con base en los valores de la democracia participativa y protagónica, y en el principio de la corresponsabilidad entre el Estado y la comunidad para la seguridad ciudadana. Podrán elevar ante el órgano rector, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, o a los cuerpos de policía las observaciones y sugerencias respecto a la prestación del servicio de policía.

Funciones de contraloría social

Artículo 84. Corresponde a la comunidad, a través de los Consejos Comunales o de cualquier otra organización social, ejercer las funciones de contraloría social sobre el servicio de policía, pudiendo solicitar informes respecto al desempeño operativo de dichos cuerpos de conformidad con la ley que rige la materia.

Mecanismos internos de supervisión

Artículo 85. Los cuerpos de policía contarán con una instancia interna, independiente e imparcial, para la detección, sustanciación e identificación de responsabilidades en el caso de infracciones, con el fin de disminuirlas y fomentar buenas prácticas policiales. La autoridad que aplique la sanción disciplinaria será independiente de la instancia que realice la investigación.

Mecanismos externos de supervisión

Artículo 86. Los cuerpos de policía contarán con una instancia externa, con participación de la comunidad a través de los Consejos Comunales y demás organizaciones sociales, para la revisión de los instructivos, prácticas policiales y procedimientos disciplinarios, así como para promover recomendaciones al Consejo General de



Policía, para facilitar los procesos de habilitación y asistencia técnica.

Atención a las víctimas

Artículo 87. Los cuerpos de policía contarán con una oficina de atención a las víctimas del delito o del abuso de poder, constituida por un equipo interdisciplinario, la cual funcionará conforme a mecanismos que aseguren a las víctimas un tratamiento con dignidad y respeto, reciban la asistencia material, médica, psicológica y social necesaria, conozcan las implicaciones que para ellas tienen los procedimientos policiales o judiciales recibiendo información oportuna sobre las actuaciones, así como la decisión de sus causas, protegiendo su intimidad y garantizando su seguridad, la de sus familiares, de las y los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

TÍTULO V

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes nacionales, estatales u ordenanzas municipales contrarias a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un término no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se dictarán los reglamentos y resoluciones necesarios para su desarrollo.

Segunda.- En un término no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se dictará la Ley del Estatuto de la Función Policial.

Tercera.- En un término no mayor de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio con competencia en materia de seguridad ciudadana establecerá los mecanismos



necesarios para la estructuración, organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía Nacional.

Cuarta.- En un término no mayor de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las policías estatales y municipales adecuarán su estructura organizativa, funcional y operativa a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Quinta.- El proceso de transferencia del talento humano, material, financiero, tecnológico, las instalaciones y establecimientos, el parque de armas, las unidades de transporte y demás bienes del Cuerpo Técnico de Vigilancia de Tránsito y Transporte Terrestre, se realizará al entrar en pleno funcionamiento el Cuerpo de Policía Nacional.

Sexta.- Los grupos o unidades tácticas del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y demás cuerpos de policía continuarán operando, hasta tanto el Cuerpo de Policía Nacional conforme sus propias unidades.

Séptima.- El proceso de transferencia al Cuerpo de Policía Nacional del material tecnológico, parque de armas, unidades de transporte, y demás bienes de los grupos o unidades tácticas de los cuerpos a que se refiere la disposición transitoria sexta, se realizará al entrar en pleno funcionamiento el Cuerpo de Policía Nacional.

Octava.- En un término no mayor de un año el órgano rector procederá a instrumentar lo previsto en artículo 20 numeral 10. Las credenciales expedidas a las funcionarias y funcionarios de los cuerpos de policía tendrán vigencia hasta que el órgano rector dé cumplimiento a lo previsto en esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

